

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 3

*Referencia:* N° 3

*Año:* 1913

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-01-1913

*Título:* POR LA CUAL SE AUXILIA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 01852

*Publicada el:* 27-01-1913

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bomberos, Empleados públicos, Profesiones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.697

*Rollo:* 109

*Posición:* 1705

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 27 DE ENERO DE 1913

NÚMERO 1852

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**FRANCISCO FILÓS.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N° 1.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N° 1.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLEMO ANDREVE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 9° N° 7.

Secretario de Fomento,  
**RAMÓN F. ACEVEDO.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, N° 51.

**EDVINA A. DE AROSEMENA**  
EDITOR OFICIAL  
Oficina: Avenida Central, número 37.

**PERMANENTE**  
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

**REGLAMENTO**  
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:  
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.  
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.  
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas razonables con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.  
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deberán solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.  
El Secretario del Presidente,  
**J. A. ALAMORA.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado.  
Por un año..... B 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50  
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.  
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales: 4 B. 0.25 el ejemplar.  
El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República: 4 B. 0.25 el ejemplar.  
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.  
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.  
El Cajero Jefe,  
**J. M. ALAMORA.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
El Cajero Jefe,  
**J. M. ALAMORA.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Dispositivos de la Asamblea Nacional.....	4043
Ley 1ª de 1913 de 1 de Enero reformatoria de la ley 6ª de 1910.....	4043
Ley 2ª de 1913 de 2 de Enero por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	4043
Ley 3ª de 1913 de 4 de Enero por la cual se autoriza á los Cuerpos de Bomberos de la República.....	4043
Informes de Ombudsman.....	4044

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Mensajes número 7 de 26 de Noviembre de 1912.....	4044
Mensajes número 8 de 25 de Noviembre de 1912.....	4045

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 1 de 1913 de 2 de Enero por el cual se declara insubstancial un procedimiento sobre destitución de agraristas.....	4045
---	------

### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 118 de 1912 de 21 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento.....	4046
Decreto número 1 de 1913 de 1 de Enero por el cual se declara insubstancial un procedimiento sobre licencia de viacante.....	4046
Decreto número 2 de 1913 de 4 de Enero por el cual se hace un nombramiento.....	4046
Decreto número 3 de 1913 de 7 de Enero por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.....	4046
Decreto número 4 de 1913 de 11 de Enero por el cual se adopta un Reglamento para exámenes, y se dictan otras disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.....	4046
Resolución número 251 de 30 de Diciembre de 1912.....	4048

### TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 26 de Enero de 1913.....	4048
--	------

## PODER LEGISLATIVO

### DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,  
**DOCTOR CIRO L. URRUTIA.**  
1er. Vice-Presidente,  
**DON ROSENDO HERRERA.**  
2º Vice-Presidente,  
**DON JUAN A. HENRÍQUEZ**  
Secretario,  
**DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.**  
Subsecretario,  
**DON ANIBAL MARTÍNEZ.**

**LEY 1ª DE 1913.**  
(DE 2 DE ENERO),  
reformatoria de la ley 4ª de 1910,  
La Asamblea Nacional de Panamá,  
DEBORA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo reorganizará el Conservatorio Nacional de Música y Declamación y dictará un reglamento para el mismo oyendo las opiniones del Director y de un personal idóneo independiente de la institución.

Artículo 2º El Teatro Nacional y las bandas de música tendrán su reglamento propio, y su organización será independiente del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Artículo 3º Cualquiera sociedad artística que se forme con personas cuya instrucción en el arte no haya sido obtenida en el Conservatorio, será considerada como ajena á esta escuela, aunque ambas instituciones las dirija la misma persona.

Artículo 4º Las audiciones del Conservatorio serán tenidas como actos de examen y en ellas no podrán exponer sus conocimientos sino los alumnos del plantel, de acuerdo con el reglamento que se dicte sobre exámenes. Los profesores extraños al Conservatorio podrán formar parte del jurado de Calificación de tales exámenes.

Artículo 5º El Conservatorio funcionará en el local que para tal fin designe el Gobierno y los sueldos mensuales de los empleados serán:

El del Director, doscientos balboas.....	200.00
El del Secretario, cincuenta balboas.....	50.00
El del Portero, veinticinco balboas.....	25.00
El del Profesor de instrumentos de madera, cincuenta balboas.....	50.00
El del Profesor de instrumentos de cobre, cincuenta balboas.....	50.00
El del Profesor de piano, cincuenta balboas.....	50.00
El del Profesor de declamación, cincuenta balboas.....	50.00

Artículo 6º Los empleados de que trata el artículo anterior serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Las plazas de Directores de la Banda Republicana y de Bandas Municipales ostentadas con fondos de la Nación, se llenarán por concurso de oposición abierto por la Secretaría de Gobierno y Justicia. De igual modo se llenarán las vacantes que ocurran á la Banda Republicana.

Artículo 8º Derógase en lo que sea contrario á la presente, la ley 4ª de 1910

y todas las demás leyes que la contraríen.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,  
**R. BERMÚDEZ.**  
El Secretario,  
*Ato. Alberto Valdés.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1913.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Instrucción Pública,  
**GMO. ANDREVE.**

**LEY 2ª DE 1913.**  
(DE 2 DE ENERO),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.  
La Asamblea Nacional de Panamá,  
DEBORA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra la casa de propiedad de la familia Avilés, ubicada en el Distrito de Chitré, ocupada por el Gobierno desde el año de 1888 y que sirve de Escuela de Niñas.

Artículo 2º Los gastos que ocasiona el cumplimiento de la presente ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia económica de 1913 á 1914.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,  
**R. BERMÚDEZ.**  
El Secretario,  
*Ato. Alberto Valdés.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1913.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

**LEY 3ª DE 1913.**  
(DE 8 DE ENERO),

por la cual se auxilia á los Cuerpos de Bomberos de la República.  
La Asamblea Nacional de Panamá,  
DEBORA:

Artículo 1º Destínase la suma hasta de treinta mil balboas (B. 30,000.00) para dedicarse expresamente á la refacción de cuarteles, compras de materiales y otros gastos que demande el servicio de los Cuerpos de Bomberos de la República, en las siguientes secuencias, durante el bienio así:

Para el Cuerpo de Bomberos de Panamá, hasta quince mil balboas (B. 15,000.00).

Para el Cuerpo de Bomberos de Colon, hasta diez mil balboas (B. 10,000.00).

Para el Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, hasta cinco mil balboas (B. 5,000.00).

Artículo 2º. Considéranse incluidas en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia, las partidas necesarias para dar cumplimiento á esta ley.

Dada en Panamá, á seis de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CHRO L. URBANO.

El Secretario,

Amb. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

INFORMES DE COMISION

Honorable Diputado:

En el proyecto de ley sobre expendio de licores al por menor, presentado á esta Corporación por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, el cual me ha sido pasado en comisión, he podido apreciar el deseo muy laudable de ese alto funcionario, de organizar definitivamente la venta de licores al por menor; pero considero que ese proyecto, si llegara á ser ley, sería en las actuales circunstancias inconveniente para el país, como tratarse de un país que...

Sabido es que la mayoría de los establecimientos comerciales que existen en el Interior de la República, efectúan sus ventas al por menor, debido á que cualquiera persona que se ocupa hacer alguna compra de consideración, se dirige como es natural, á la capital, en donde consigue á precios más cómodos sus artículos, y que debido á la crisis comercial que hace algunos años atravesó el país, esos comerciantes se hallan visto en la necesidad, para poder hacer frente á sus compromisos, de mantener permanentemente en sus establecimientos aun que en pequeña cantidad, todos aquellos artículos que consideran de indispensable consumo en su localidad, entre los cuales se encuentra el licor, á fin de poder aumentar su realización.

No sólo en el Interior de la República, Honorable Diputado, se ha adoptado ese sistema de ventas, sino en la misma Capital, en donde pueden afirmarse en algunos de sus establecimientos comerciales un arduo comercio de licor con las tetas y hasta con artículos medicinales.

Desde el año de 1898 hasta la fecha se ha tenido aumentado en casi todas las Asambleas el impuesto sobre expendio de licores al por menor, hasta el extremo de que en 1911 tuvieron varios comerciantes del Interior que solicitar se les rebajase el impuesto, debido á la lealtad con que se verifican las ventas en los establecimientos comerciales de aquellas poblaciones.

Difficil sería, pues, la situación si que se colocaran con especialidad aquellas Provincias á la Asamblea aprobase el proyecto á que me refiero. Proponemos, Honorable Diputado, que la riqueza de nuestro país sea verdaderamente positiva, ya desarrollando sus industrias, ya fomentando la agricultura y construyendo al mismo tiempo, como factor indispensable de ese desarrollo, buenas vías de comunicación y entonces podrán otras Asambleas dictar leyes como la presentada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, digna de tenerse en consideración para cuando el país se encuentre en situación pecuniaria más halagadora que la presente.

Estas razones me obligan á presentar á la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de resolución:

«Supiéndose independientemente el Proyecto de ley sobre expendio de licores embargantes al por menor.

Vuestra Comisión.

Abelardo Curles.

Panamá, Diciembre 27 de 1912.

Señores Diputados:

A vuestra Comisión ha pasado en estudio para segundo debate el Proyecto de Ley presentado á la Asamblea por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro, sobre tierras baldías e indultadas, proyecto que tiene por objeto llenar una necesidad en nuestra legislación, como quiera que las leyes sobre la materia expedidas con anterioridad, adolecen de deficiencias y de errores en el método de aplicación, que hacen las más de las veces injusticia al propietario que tuvo el landador, cual fué, sin duda, el reparto equitativo de las tierras de la Nación entre los hijos de ésta y de estratos vinculados por afectos é intereses en el territorio, que tuvieron el aliciente bastante para dedicar al beneficio de ellas su energía y sus facultades, contribuyendo así á la riqueza del país y al bienestar de sus pobladores.

Las leyes vigentes no han sido, en lo general, sino obscuras y ambiguas para el propietario, y el reparto hecho no consultó la equidad ni la justicia. Patriotas y plebeos como en la antigua Roma, opulentos y desvalidos como en la moderna Irlanda, á crear esa situación proporción equitativa de las disposiciones reguladoras de la adjudicación de tierras, tan fustosa e intrincada al entendimiento de nuestros pobres y timoratos labriegos, como el lenguaje de Creta de que habla la leyenda helena.

En el proyecto mencionado se ha consultado el texto de las leyes y disposiciones que rigen la materia en países americanos tan adelantados como la Argentina y el Brasil, que han cifrado no poca parte de su bienestar actual en lo sabio del reparto de sus tierras, teniendo como fin altruista que con su desarrollo y su explotación efectivos se contribuya á la misión más grande del gobierno de la Nación. El Istmo de Panamá, bien considerado territorialmente en cuanto general, no alcanza una superficie superior á la que le distingue entre los pueblos autónomos; tiene proporcionalmente de un haber topográfico que en su gran mayoría, inexploorada como promesa á alcanzar puesto muy significativo en el desenvolvimiento agrícola de los países intertropicales de la América. El solo hecho de que la obra de la unión entre el Atlántico y el Pacífico se efectúe al través de su territorio, da á éste importancia superior por razones obvias de repetir en este informe: de modo que la agricultura y la ganadería, en especial, tendrán en el país tal acrecentamiento por la demanda de sus productos, se establezcan regularmente el tráfico mundial por la vía istmica, que queda asegurado, después de la terminación de los trabajos del canal, el porvenir de la República, si se funda en el acometimiento de empresas serias para el fomento de aquellas industrias rentadoras y productivas. Con ánimo previsor y con el pensamiento puesto en el futuro desenvolvimiento del país, el Poder Ejecutivo se ha empeñado con razón recomendable en la elaboración de una ley sobre tierras que derogue las disposiciones vigentes sobre la materia. De esa labor que ha tenido el concurso extraseñal de la Asamblea Nacional por medio de un representante de cada Provincia, es resultado el proyecto de ley en referencia. Vra Comisión no hace recomendación especial. Considera el trabajo digno de quienes han colaborado en él, y se propone sustentar en el debate general aquellos artículos del proyecto que así lo requieran para la mejor inteligencia de los Miembros de la Corporación.

Propone, pues, vuestra Comisión:

«Dese segundo debate al proyecto de ley sobre tierras baldías e indultadas.»

Panamá, Diciembre... de 1912.

Juan B. Sosa.—J. A. Henríquez.—C. Arceola.

Abelardo Curles.

Panamá, Diciembre 27 de 1912.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

Mensaje NÚMERO 7.

República de Panamá.—Presidencia.

Mensaje número 7.

Honorable Diputado:

Me he abstenido de sancionar vuestro proyecto de ley en desarrollo del artículo 29 de la Constitución, porque me parece que tal proyecto, que sólo se refiere al ejercicio de la profesión de abogado, contraría varios preceptos constitucionales, en cierto modo el mismo que se intenta desarrollar, y porque lo contrario, además, inoportuno é inconveniente. En tal virtud, me veo en el espeso caso de devolver ese proyecto, objetado en todas sus partes.

El artículo 29 de la Constitución á cuyo desarrollo se contrae dicho proyecto de ley, según reza su título, dice textualmente así:

«Artículo 29. Toda persona podrá ejercer cualquier oficio ó ocupación honesta sin necesidad de poseer título ó grado de maestros ó doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Es preciso poseer títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.»

La primera parte de este artículo consagra de un modo general la libertad industrial, profesional y de trabajo, sin sujeción á privilegios de clases ó de gentes ni á la exigencia de títulos ó diploma; pero la última parte del mismo artículo exceptúa de tal libertad las profesiones médicas y las auxiliares de éstas, como la de farmacéutico y la de dentista. Esta excepción confirma la regla general de que no p. d. exige títulos de idoneidad para el ejercicio de las demás profesiones licitas é honestas.

La segunda parte del artículo manda que las autoridades inspeccionen las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Este mandato, habéis querido establecer vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspeccionar el ejercicio de la profesión de abogado en lo relativo á la moralidad y á la seguridad públicas.

A mí me da ver, las disposiciones de vuestro proyecto de ley, encaminadas á ese fin, coartan la libertad establecida para el ejercicio de dicha profesión y contrarienten otras garantías individuales, porque le atribuis la calificación de las aptitudes de los abogados y de la conducta de éstos á la Corte Suprema de Justicia, dándole la facultad de prohibir el ejercicio de la abogacía á individuos que ella considere inoportunos faltos de probidad, verdad sabida y buena fe guardada, mediante denuncias y pruebas recibidas en secreto y sin ritos y venciolos en juicio.

«Por regla general, sin excepción, en virtud del derecho de la defensa libre, dice el doctor Demetrio Porras en su *Práctico Forense*, todas las personas capaces del ejercicio de los derechos civiles pueden hoy comparecer ante los Tribunales defendiendo sus propios intereses y los ajenos negocios, entendiéndose por derechos civiles los que proceden de la ley civil, que es la reguladora de las relaciones de las personas entre sí y con respecto á las comunidades, corporaciones ó sociedades jurídicas, los cuales no deben confundirse con los derechos políticos, que son inherentes á la ciudadanía activa, como el derecho electoral y el de la aptitud para ejercer destinos públicos.»

De modo que si á una persona capaz de ejercer derechos civiles se le prohibe en absoluto comparecer ante los Tribunales y autoridades administrativas defendiendo negocios ajenos, como es el caso de los abogados, Tribunales y autoridades; hasta consultar los expedientes de los juicios ó negocios que se ventilen, resulta conculcado á una pérdida parcial de sus derechos civiles, ésto es, á sufrir una pena incorporal gravísima y de fatales consecuencias, como tal castigo no debe imponerse sin previo juicio, según lo dispuesto en el artículo

22 de la Constitución, parece violatorio de este precepto el proyecto de ley á que me refiero, por cuanto establece que puede prohibirse á ciertos abogados el ejercicio de su profesión sin siquiera dárselos á conocer los nombres de sus denunciantes ni los testigos y demás pruebas aducidas contra ellos, ni permitirles defensa previa de ninguna clase.

Para la prestación de sus servicios profesionales, suelen los abogados celebrar, con sus respectivos clientes, contratos que, según el artículo 20 de la Constitución, no pueden ser alterados ni anulados por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo, sino por el Judicial únicamente, y esto en virtud de pliegos entre los interesados como el proyecto de que se trata conduce á la anulación de tales contratos sin la intervención del Poder Judicial, lo espeso violatorio del citado artículo 20 de la Constitución.

Me parece inoportuno el proyecto porque, siendo los abogados auxiliares importantes en la administración de justicia, las reglas sobre las condiciones y requisitos que han de reunir los que en nombre de la ley quieren dedicarse á defender en los Tribunales los derechos, la libertad, la reputación y la vida de sus clientes, no pueden dedicarse á defender en los Tribunales los derechos, la libertad, la reputación y la vida de sus clientes en el nuevo Código de Procedimiento Judicial; porque este mismo Código es el que debe instituir un Colegio de abogados ó otra Corporación independiente de los Poderes Públicos, encargada de calificar aquellas condiciones y requisitos, y porque las leyes procesales vigentes á nadie obligan á comparecer en juicio por medio de abogados.

Hay países en su citada obra, que por sus leyes hacen necesaria la intervención de los Letrados en la mayor parte de los negocios judiciales. En el nuestro, tanto en los negocios civiles como en los criminales, no es necesaria la firma del Letrado en los pliegos que los litigantes dirijan á los Tribunales y Juzgados. Los estatutos del profesorado son completamente libres, y libre es absolutamente el ejercicio de la profesión del abogado, como cualesquiera otras. Garantizada la libertad de industria y de trabajo por la Constitución Federal y por la del Estado, todos los ciudadanos pueden defender ante los Tribunales y Tribunales el derecho ajeno y el suyo propio; pero LA SOCIEDAD NO SOLICITA NI DISCERNE SUS CONSIDERACIONES NI A LOS ABOGADOS NIOS DE ESTE NUESTRO, Á LOS QUE HAN RECIBIDO LA INVESTITURA DE DEFENDE LOS DERECHOS Y SOSTENER CON EL RESPETO LA DIGNIDAD DE SUS FUNCIONES.»

No siendo, pues, necesaria entre nosotros la intervención de los abogados en los negocios judiciales, vuestro proyecto no está en armonía con las disposiciones legales vigentes sobre procedimiento judicial. Las reglas que queráis establecer vosotros para el ejercicio de la abogacía, deben reservarse, por tanto, para incorporarse en el Código respectivo, caso de que éste exija la intervención de abogados en los pliegos civiles y criminales.

Pleno que el proyecto es inconveniente porque les quita á los abogados la necesaria independencia para vigilar, ilustrar y censurar á los Jueces y Magistrados, por cuanto los somete á éstos, atados de pies y manos con mordaza, toda vez que la Corte Suprema puede prohibirles, sin ofensas ni pruebas públicamente recibidas, el ejercicio de la profesión imputándoles ignorancia, ineptitud ó falta de probidad.

«La Libertad en la profesión de abogado, dice el doctor Demetrio Porras en su precitada obra, es el complemento indispensable de toda Magistratura imparcial y digna de sus destinos; así como su independencia es también el medio de asegurar la acción de la justicia. NO PUEDE HABER BUENOS JUICIOS NI BUENOS MAGISTRADOS SI NO EN DONDE EXISTA UNA CLASE INDEPENDIENTE QUE LOS VIGILE Y QUE LOS ILUSTRE Y CENSURE. LOS ABOGADOS DONDE NO ESTE NOMBRE CONSTITUYEN LA CLASE Á QUE ALUDIMOS, Y SON LOS LLAMADOS PRESENTEMENTE AL EJERCICIO DE TANTAS RESPECTABLES Y FRUCTUOSAS MINISTERIO.»

Tratando del mismo asunto el juris-